



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DESUCRE**

**SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL**

Sincelejo, doce (12) de diciembre de dos mil catorce (2014)

**Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**

**EXPEDIENTE:** 70 001 23 33 004 2014 00144 01  
**DEMANDANTE:** CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL  
SUCRE “CARSUCRE”  
**DEMANDADO:** CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO  
SOSTENIBLE DE LA REGIÓN CARIBE  
COLOMBIANA “CODESCAC”  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO

**I. OBJETO A DECIDIR**

Decide la Sala, el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante en contra de la providencia del 29 de septiembre de 2014, proferida por el Juzgado 4º Administrativo de Sincelejo con función del sistema oral; que rechazo el asunto de la referencia, incoado por la entidad Corporación Autónoma Regional de Sucre “CARSUCRE”, contra la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Región Caribe Colombia “CODESCAC”, debido a que no se constituyó el título ejecutivo complejo, conforme lo establece al artículo 297 del CPACA.

**II. ANTECEDENTES**

2.1. En calidad de ejecutante CARSUCRE, solicita se libre mandamiento de pago por la suma de \$58.495.125.00; a título de indemnización por los perjuicios causados a CARSUCRE por el incumplimiento parcial de las obligaciones convenidas, establecidas en el acta – resolución de fecha 30 de julio de 2013, por medio de la cual se declaró el incumplimiento parcial del Convenio N° 001 de fecha 24 de junio

EXPEDIENTE:	70 001 23 33 004 2014 00144 01
DEMANDANTE:	CARSUCRE
DEMANDADO:	CODESCAC
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

de 2011, más el pago de los intereses moratorios, desde cuando se hizo exigible la obligación hasta el día en que se salde la misma.

## **2.2. De la providencia<sup>1</sup>:**

El *a quo* denegó el mandamiento de pago deprecado, por cuanto consideró, no se integró en debida forma el título ejecutivo complejo, dado que no se aportó el contrato estatal original y al haberse aportado éste en copia auténtica, no se precisó el lugar donde reposaba.

De igual forma, consideró que no se aportó el registro presupuestal, así como tampoco el primer ejemplar de la resolución que aprueba las pólizas.

De otra parte, indicó que pese a haberse aportado en copia auténtica del acto administrativo a través del cual se declaró el incumplimiento contractual y dispuso hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria; así como la Resolución No. 0808 del 11 de octubre de 2013, que resolvió el recurso de reposición, estas carecían de validez toda vez, que no contaban con la certificación de ser primera copia.

Finalmente, señaló que no se aportó la evidencia que acredite la existencia y representación legal de la entidad garante, Compañía de Seguros Cóndor S.A.

## **2.3. Del recurso<sup>2</sup>.**

Inconforme la demandante con aquella decisión presenta recurso de apelación argumentando:

Que las exigencias realizadas por el *a quo* son contrarias a derecho y lesivas al derecho a la administración de justicia.

En primer lugar, señaló que el requerimiento de aportar “*el contrato estatal o la copia de éste, siempre y cuando manifiesta el por qué no se aportó el original y en este caso donde se encuentra*”, es una exigencia equivocada proveniente de una incorrecta interpretación del artículo 245 del CGP, puesto que, la copia auténtica aportada del mismo es un documento de carácter público que aun habiendo sido presentado en copia simple goza de presunción de autenticidad, mientras no haya sido tachado de falso o desconocido, según el caso por la parte contraria; de igual forma, manifestó que el documento original requerido reposa en las dependencias o archivos de la entidad, el cual no puede ser aportado, pues es necesario contar con él para las auditorias y trámites administrativos.

---

<sup>1</sup> Ver folios 41 -46 reverso C. Ppal.

<sup>2</sup> Ver folios 49 -57 C. Ppal.

EXPEDIENTE:	70 001 23 33 004 2014 00144 01
DEMANDANTE:	CARSUCRE
DEMANDADO:	CODESCAC
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

En segundo lugar, en cuanto a la obligación de proporcionar “*el certificado de registro presupuestal, o su copia con las indicaciones descritas en el numeral anterior*”, precisó que pese a que la recaudación de esta formalidad, obedece a directrices jurisprudenciales, éstas son anteriores a la existencia de la Ley 1437 de 2011, resultando en este momento lesivas a sus intereses.

Arguyó que, el artículo 297 del CPACA reguló los documentos que constituyen título ejecutivo para dicho código, con lo cual se modificó el criterio exegético de título ejecutivo complejo que tradicionalmente imperaba en la jurisdicción contenciosa administrativa; Así que, en la actualidad cualesquiera de los documentos relacionados en dicha norma, gozan de suficiencia para prestar merito ejecutivo.

Así mismo, puntualizó que lo que se pretende en esta ocasión es el cobro ejecutivo de un acto administrativo que declara el incumplimiento parcial de un convenio, el cual no requiere acompañamiento de documentos como disponibilidad o registro presupuestal del convenio para proceder a ejecutar el mismo por la vía judicial.

En tercer lugar, relativo a la exigencia de allegar “*copia auténtica de la resolución que aprueba las pólizas con indicaciones de ser el primer ejemplar*”, manifestó que esta interpretación es errada, debido a que la ley no exige esta formalidad.

Al tenor, estableció que con el escrito contentivo de la demanda se ajuntó copia auténtica de la resolución, por medio de la cual se aprobó la póliza única de garantía del Convenio N° 0001 de fecha 24 de junio de 2011, sin la constancia o indicación de ser primer ejemplar, pues dicho menester no es exigible a esta clase de actos, según se deduce del numeral 4° del artículo 297 del CPACA.

En cuarto lugar, en relación a la asistencia de la “*copia auténtica con indicación de ser primer ejemplar del acto administrativo de declaró el incumplimiento contractual y dispuso hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria, con las constancias de notificación a los interesados (contratista y tercero garante) y de firmeza, al igual que los actos que resuelven los recursos gubernativos, si son interpuestos, con las constancias de notificación y certeza*”, alegó que contraviene el derecho sustancial de la entidad.

Finalmente, como último considerando expuso que, referente a “*la acreditación de la existencia y representación legal del contratista y el tercero garante – tratándose de personas jurídicas, de conformidad con el artículo 627 del CGP*” denotó que en este caso sólo se demanda el incumplimiento como único demandado de la entidad CODESCAC; luego entonces, no existe obligación de aportar el documento de acreditación de existencia y representación legal del tercero garante, pues no ostenta la calidad de ejecutado. Máxime atendiendo a lo señalado en el hecho décimo primero de la demanda.

EXPEDIENTE:	70 001 23 33 004 2014 00144 01
DEMANDANTE:	CARSUCRE
DEMANDADO:	CODESCAC
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

Por lo anterior, requirió sea revocada la decisión impugnada y se libre mandamiento de pago.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. Competencia.**

Con fundamento en lo preceptuado en el artículo 153 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, que asigna la competencia a esta corporación para conocer de los recursos de apelación que se interpongan no sólo contra las sentencias, sino contra los autos dictados por los jueces administrativos; haciendo la claridad que respecto del auto que no libra mandamiento de pago, no se referenció en aquel articulado como apelable, sin embargo, en salvaguarda del principio constitucional de la doble instancia, se ha de entender como rechazo de la demanda.

Procede la Sala a resolver la alzada, para tal fin, formulará los siguientes problemas jurídicos que se consideran relevantes:

¿Se consideran aptos para configurar un título ejecutivo complejo, los documentos aportados como copias auténticas o se requieren que los mismos sean originales?

¿Se encuentran estructurados los supuestos probatorios que permitan librar el mandamiento de pago en el *sub lite*?

Para solventar el mérito del asunto, se desarrollarán los temas a saber: (i) Del título ejecutivo complejo en tratándose de los actos administrativos que declaran el incumplimiento de un contrato; (ii) Validez de los documentos que componen el título ejecutivo contractual; (iii) Caso concreto y (iv) Conclusión.

#### **3.2. Del título ejecutivo complejo en tratándose de los actos administrativos que declaran el incumplimiento de un contrato.**

La doctrina nacional, ha definido el título ejecutivo en los siguientes términos<sup>3</sup>:

*“Es el documento, o la serie de dos o más documentos conexos, que por mandato legal o judicial o por acuerdo de quienes lo suscriben, contiene una obligación de pagar una suma de dinero, o dar otra cosa, o de hacer o no hacer a cargo de una o más personas y a favor de otra u otras personas, que por expresa, clara, exigible y constituir plena prueba, produce la certeza judicial necesaria para que pueda ser satisfecha mediante el proceso de ejecución respectivo”*

---

<sup>3</sup> VELÁZQUEZ GÓMEZ, Luis Guillermo. Los procesos ejecutivos y medidas cautelares, Décima Tercera Edición, Editorial Librería Jurídica Sánchez R. Ltda., Medellín, 2006. Pp. 47, 48 y 60.

EXPEDIENTE:	70 001 23 33 004 2014 00144 01
DEMANDANTE:	CARSUCRE
DEMANDADO:	CODESCAC
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

En lo que hace al título ejecutivo el artículo 297 del CPACA establece:

**Artículo 297. Título Ejecutivo.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, **prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento**, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, **en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones**.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.<sup>4</sup>

Como se extrae de la norma en comento, es claro que es procedente que actos administrativos específicos ostenten mérito ejecutivo, según lo determina la misma norma; ahora bien, específicamente en materia contractual establece que prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en los que consten garantías, junto con el acto administrativo que declare su incumplimiento entre otros, además, para ser viable su cobro en vía ejecutiva, deberán contener obligaciones definidas como expresas, claras y exigibles, como lo exige la norma en comento.

En efecto, el título ejecutivo supone la existencia de una obligación expresa, clara y exigible. La obligación debe ser *expresa* porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer. Debe ser *clara* porque los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse por la simple revisión del título ejecutivo. Por último, debe ser *exigible* porque no está pendiente de cumplir un plazo o condición fijada<sup>5</sup>.

Ahora bien, el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación expresa, clara y exigible; por otro lado, es complejo cuando la obligación consta en varios

<sup>4</sup> Énfasis añadido.

<sup>5</sup> Referencia, Consejo de Estado, Sección 4ª, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, sentencia del 30 de mayo de 2013, Exp. 18057.

EXPEDIENTE:	70 001 23 33 004 2014 00144 01
DEMANDANTE:	CARSUCRE
DEMANDADO:	CODESCAC
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.

En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en las providencias judiciales o en los actos administrativos ejecutoriados, de conformidad con el artículo 297 ut supra.

En relación a la conformación del título ejecutivo contractual, el Consejo de Estado, indicó<sup>6</sup>:

“En el presente caso se presenta un título ejecutivo complejo, el cual se encuentra integrado por los siguientes documentos: i). El contrato..., cuyo objeto era la implementación del software del sistema financiero; ii). Póliza de seguros N° GU010031074675 y sus modificatorias, expedidas por la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – CONFIANZA-, para garantizar el cumplimiento, manejo de anticipo, calidad y correcto funcionamiento y asistencia de programas, derivadas del contrato en referencia; y iii). Resoluciones Nos 00115000-03000 del 17 de mayo de 2000 y la 00115000-0434 del 28 de julio de 2000, expedidas por la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, mediante las cuales se declaró la ocurrencia de los riesgos de cumplimiento de calidad y correcto funcionamiento amparados por la póliza y sus certificados adicionales expedidos por la Compañía Aseguradora (...) y constituidos por (...) con cargo al contrato en referencia. Actos administrativos que se encuentran debidamente ejecutoriados”.

En síntesis, el título ejecutivo proveniente de la ejecución de un acto administrativo que declara el incumplimiento contractual, se considera como complejo, por lo tanto, los documentos que deben acompañar a la demanda, para efectos de integrar el respectivo título en casos como el *sub examine* son<sup>7</sup>: i) El contrato estatal o la copia auténtica y los acuerdos o actas que lo modifican, siempre que se relacionen directamente con el siniestro declarado, ii) Las pólizas de seguros o garantías, iii) El acto administrativo que declaró el siniestro, con las constancias de notificación a los interesados (contratista y tercero garante) y de firmeza, al igual que los actos que resuelven los recursos gubernativos, si son interpuestos, con las constancias de notificación y firmeza, iv) La acreditación de la existencia y representación legal del contratista y el tercero garante tratándose de personas jurídicas.

### **3.3. Validez de los documentos que componen el título ejecutivo contractual.**

Sobre el valor probatorio de los documentos que conforman el título ejecutivo el artículo 215 del CPACA indica:

---

<sup>6</sup> Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 7 de marzo de 2011, Expediente N° 29784, C. P. Olga Melida Valle de la Hoz.

<sup>7</sup> RODRÍGUEZ TAMAYO, Mauricio Fernando, La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa, 4ª edición, pág. 191.

EXPEDIENTE: 70 001 23 33 004 2014 00144 01  
DEMANDANTE: CARSUCRE  
DEMANDADO: CODESCAC  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

**ARTÍCULO 215. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS.** Inciso primero derogado por el literal a), art. 626, Ley 1564 de 2012.

La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley.

De acuerdo con la norma en cita, se colige que el CPACA no estableció ninguna particularidad en particular respecto a los títulos ejecutivos, dado que sólo se limitó a señalar que para efectos de integrar el título ejecutivo contractual, los documentos que lo conforman deben cumplir las formalidades que exija directamente la ley en torno a esta materia.

En virtud de lo anterior, corresponde remitirnos a la normativa establecida por el Código General del Proceso, con el propósito de examinar si existe alguna formalidad prescrita por este canon procesal sobre la validez de la copias; para lo cual, es menester avistar lo dispuesto por el artículo 244 del CGP que dispone:

**Artículo 244. Documento auténtico.**

Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

**Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.**

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

**Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.**<sup>8</sup>

En consecuencia, conforme a lo establecido por el CGP todos los documentos que se presenten para conformar el título ejecutivo contractual, se presumen auténticos y las copias de ellos tendrán el mismo valor del documento original cuando cumplan los supuestos del artículo 246 ibídem, a saber:

**Artículo 246. Valor probatorio de las copias.**

---

<sup>8</sup> Negrilla y subrayado fuera del texto.

EXPEDIENTE:	70 001 23 33 004 2014 00144 01
DEMANDANTE:	CARSUCRE
DEMANDADO:	CODESCAC
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente.

En efecto, se concluye con ocasión al principio constitucional de buena fe, que los documentos emanados de las partes en el proceso, sobre todo si provienen de una entidad pública, se consideran auténticos y corresponderá a la parte demandada, al encontrar alguna irregularidad en estos, manifestarla para efectuar el cotejo a fin de determinar la autenticidad o no del respectivo instrumento.

### **3.4. Caso concreto:**

En el caso *sub lite*, el juez de instancia negó el mandamiento ejecutivo solicitado, atendiendo a la falta de integración del título ejecutivo complejo, por cuanto i) no se aportó el contrato estatal en original y al haberse aportado en copia auténtica no se indicó el lugar donde reposa el original; ii) no se allegó el registro presupuestal del convenio de cofinanciación N°. 0001 de fecha 24 de junio de 2011; iii) no se proporcionó el primer ejemplar de la resolución que aprueba las pólizas de seguro de cumplimiento; iv) no se aprestó la certificación como primera copia de acto administrativo que declaró el incumplimiento del convenio reseñado y dispuso la efectividad de la cláusula penal pecuniaria, además, de la Resolución No. 0808 del 11 de octubre de 2013, que resuelve el recurso de reposición contra el acto administrativo de infracción; y v) no se acreditó la existencia y representación legal de la entidad garante, Compañía de Seguros Cóndor S.A.

En relación al primer argumento de censura planteado, señala la Sala, que de conformidad con el conglomerado normativo y jurisprudencial delineado temáticamente, se concluye que no es necesario aportar el contrato original con la demanda, pues basta con que se allegue éste en copia auténtica, sin ser necesario elucubrar requisitos adicionales a los expuestos en la ley, como lo son el menester de indicar el lugar donde reposo el original del contrato, dado que este requerimiento establecido en el artículo 245 del CGP, no debe aislarse del contexto en el cual se encuentra consagrado, pues debe recordarse que la entidad aportante, esto es, CARSUCRE es un organismo de carácter público; luego entonces, la norma aplicable a su condición, se encuentra establecida en el párrafo 2° del artículo 244 *ibídem*, que define cuando se considera como auténtico un documento así:

(...)

*“Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la*

EXPEDIENTE:	70 001 23 33 004 2014 00144 01
DEMANDANTE:	CARSUCRE
DEMANDADO:	CODESCAC
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

*imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.”*

(...)

En consecuencia, se considera que al provenir este documento de CARSUCRE no debe existir duda respecto de su autenticidad y de haberla, debe ser alegada por la parte ejecutada en su oportunidad procesal; razones estas que son suficientes para desestimar el requerimiento efectuado por el *a quo*.

Respecto al segundo ítem argumentativo expuesto, “*la necesidad de aportar el registro presupuestal del Convenio de cofinanciación*”, se advierte que este documento se entiende como menester en los procesos de ejecución, que se susciten con ocasión de controversias derivadas de un título ejecutivo cuya fuente es un contrato estatal; no obstante, debe advertirse que en el presente caso, el título ejecutivo complejo se compone, además de éste, del acto administrativo contractual (Acta de audiencia fecha 30 de julio de 2013), que declaró el incumplimiento contractual de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Región Caribe Colombiana “CODESCAC”; razón por la cual, el registro presupuestal no se considera una prueba de obligatorio recaudo.

Además, debe recordarse que el objetivo del registro presupuestal es garantizar que los recursos comprometidos para el cumplimiento del contrato no sean desviados a ningún otro fin; en efecto, al tratar el *sub examine* de la declaratoria de incumplimiento del contrato estatal, no se está en discusión alguna respecto a la existencia o no del contrato o la falta de pago del mismo, sino respecto a la viabilidad ejecutiva del acto administrativo de incumplimiento; razones suficientes para declarar infundado este argumento.

El tercer tópico esgrimido, se refirió a que “*no se proporcionó el primer ejemplar de la resolución que aprueba las pólizas de seguro de cumplimiento*”, sobre este tema, es importante mencionar que la norma no establece como requerimiento que éste documento sea entregado con la constancia de primera copia, pues basta que este sea aportado en copia auténtica para ser valorado como prueba eficaz, dado que como se analizó al provenir éste documento público de la misma entidad, quien da fe de su legitimidad, se entiende como veraz respecto a lo en el consagrado.

En efecto, se avista que a folio 11 del C. N° 1, se encuentra aportada la resolución aludida en copia auténtica, con lo cual, se satisface el menester de legalidad requerido en materia contenciosa administrativa, para este tipo de documentos; luego entonces, este argumentó establecido como negativa, tampoco tiene vocación de prosperidad.

EXPEDIENTE:	70 001 23 33 004 2014 00144 01
DEMANDANTE:	CARSUCRE
DEMANDADO:	CODESCAC
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

Relativo a la cuarta arista, relacionada con el anterior considerando, “*no se aprestó la certificación como primera copia de acto administrativo que declaró el incumplimiento del convenio reseñado y dispuso la efectividad de la cláusula penal pecuniaria, además, de la Resolución No. 0808 del 11 de octubre de 2013, que resuelve el recurso de reposición contra el acto administrativo de infracción*”, se atenderá la Sala a los mismos supuestos ya examinados anteriormente, esto es, que no se apremia que los documentos enlistados, deban contener una constancia de certificación como primera copia, toda vez que en materia contenciosa administrativa este menester se requiere solamente de la primera copia de la sentencia judicial ejecutoriada y en firme, que se pretenda emplear como instrumento ejecutivo; por tal motivo, no tiene asidero legal ese requerimiento.

En cuanto a la última razón esgrimida como fundamento de la negativa, se encuentra “*la no acreditación del certificado de existencia y representación legal de la entidad garante, Compañía de Seguros Cóndor S.A.*”, al respecto se precisa, que en numeral décimo de los hechos de la demanda la ejecutante, señala los motivos por los cuales no dirigirá la ejecución de la obligación a la aseguradora, la cual afirma se encuentra en proceso de liquidación, por lo cual, dirige la demanda contra el contratista amparado por ésta entidad; situación que considera viable esta Judicatura atendiendo a que la entidad ejecutante se puede reservar el derecho de reclamar directamente al contratista o a la entidad aseguradora los efectos contractuales de la declaratoria de incumplimiento.

Ahora bien, ya que en este caso CARSUCRE, decidió encaminar el cobro ejecutivo al contratista, no tiene razón de ser que se solicite como requisito el certificado de existencia y representación legal de la aseguradora, pues la entidad ejecutante no persigue que el garante satisfaga la obligación amparada, sino directamente el contratista; reflexión suficiente, para no encontrar como acertado este argumento planteado para cuestionar la ejecutividad del título complejo aportado.

De otra parte, quien manifiesta la Sala que pese a que se determinó que los razonamientos esbozados en primera instancia no eran correctos para negar el mandamiento de pago, se advierte que no es procedente librar el mandamiento de pago según se precisará a continuación.

Como se mencionó anteriormente, para que exista un título ejecutivo demandable, la obligación debe ser expresa, clara y exigible; en efecto, al avistarse los documentos que componen el título ejecutivo allegado, específicamente el acto administrativo de incumplimiento, proferido en el marco de la audiencia de fecha 30 de julio de 2013, en la que CARSUCRE determinó la inobservancia del contrato por parte de la CODESCAC, se percibe que el acta allegada es la continuación de una

EXPEDIENTE:	70 001 23 33 004 2014 00144 01
DEMANDANTE:	CARSUCRE
DEMANDADO:	CODESCAC
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

diligencia ya iniciada anteriormente, por ende, al examinar el acta obrante a folio 12 al 17 del expediente se observa que su encabeza expresa:

“CONTINUACIÓN DE ACTA DE AUDIENCIA PARA DETERMINAR POSIBLE INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATISTA. REFERENCIA: CONVENIO N° 0001 DE 2011, CELEBRADO ENTRE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, EL MUNICIPIO DE GALERAS Y LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA REGIÓN CARIBE COLOMBIANA “CODESCAC”

Así las cosas, al no encontrarse el acta inicial, que compone una unidad documental con la continuación aportada, se concluye que ésta no se proporcionó en su integridad; luego entonces, no permite configurar un título ejecutivo dotado de ejecutividad, por encontrarse éste incompleto.

En consecuencia, al carecer el título presentado, de la integración respectiva, este Tribunal confirmará el auto apelado, pero por las razones expuestas en esta providencia.

#### **IV. CONCLUSIÓN**

Corolario de lo anterior, en relación al primer interrogante planteado será positiva, toda vez que se consideran aptos los documentos aportados en copia auténtica a efectos de configurar un título jurídico, sin necesidad de que sean aportados los documentos en original; respecto al segundo problema jurídico esbozado, la respuesta será negativa, puesto que no es posible librar mandamiento de pago encontrándose incompleto el título ejecutivo complejo, por carecer tanto de integridad el acto administrativo que declaró el incumplimiento, como por no encontrarse presente el acta de liquidación del contrato.

#### **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Sucre, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia de 29 de septiembre de 2014, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo, con funciones del sistema oral, por las razones expuestas en este proveído.

EXPEDIENTE:	70 001 23 33 004 2014 00144 01
DEMANDANTE:	CARSUCRE
DEMANDADO:	CODESCAC
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

**SEGUNDO:** Devolver al juzgado de origen una vez ejecutoriada esta providencia.

Se hace constar que esta providencia fue estudiada en la Sala de la fecha según Acta No. 192.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**  
Magistrado

**LUIS CARLOS ALZATE RÍOS**  
Magistrado

**RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY**  
Magistrado